



CSJCAAVJ25-177 / No. Vigilancia 2025-39
Manizales, 04 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado ante esta Corporación, la señora Camelia Rosa Amelines Ospina, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso adelantando en contra del señor Brayan Steven Vallejo Amelines, que cursa en el Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, cuyo titular es el doctor Mauricio Bedoya Vidal.
7. En su escrito la peticionaria manifestó lo siguiente:
 - Su hijo, Brayan Steven Vallejo Amelines, se encuentra privado de la libertad tras haber sido capturado presuntamente en flagrancia, situación que considera irregular debido a inconsistencias en la documentación del proceso penal.
 - Señaló que fue vinculado como supuesto integrante de una banda criminal sin pruebas materiales suficientes, y que, a pesar de ello, se avalaron los informes de la Fiscalía General de la Nación, durante las audiencias de control de

garantías.

- Indicó que el proceso se encuentra en etapa “*preparatoria y de juicio*”; sin embargo, han pasado más de 120 días desde la presentación del escrito de acusación sin que se haya iniciado la audiencia pública de juicio oral, lo cual contraviene el artículo 317, numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, constituyendo una causal de libertad inmediata.
 - Además, denunció que el defensor de oficio incurrió en graves omisiones, como no solicitar la audiencia de vencimiento de términos ni actuar con la debida diligencia técnica.
 - Finalmente, pidió que se ordene la entrega inmediata del expediente en formato digital y se suspenda temporalmente el trámite procesal programado para el 6 de junio de 2025.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-941, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, el Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas se pronunció de la siguiente manera mediante oficio del 03 de junio de 2025:
- Ciertamente el proceso cursa en ese despacho bajo radicado No. 15572600000020230001000, el cual inició el 1 de diciembre de 2023.
 - Según la disponibilidad de agenda, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación que se realizó el 5 de agosto de 2024, y se fijó audiencia preparatoria para el 5 de junio de 2025, la cual tras múltiples aplazamientos no pudo llevarse a cabo en el Juzgado 202 Especializado Itinerante de Manizales, despacho que conoció durante cierto tiempo el asunto judicial, en razón a una redistribución de procesos entre los cuales se encontraba el expediente objeto de análisis.
 - El proceso regresó al Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado, tras la manifestación de un impedimento de la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, el cual fue aceptado por el Tribunal Superior de esta ciudad.
 - En razón de lo anterior, se avocó nuevamente el conocimiento del trámite judicial bajo radicado No. 1557260000002023000100, lo cual se surtió mediante actuación del 2 de diciembre del 2024.
 - El 11 de abril del año en curso, se adelantó audiencia de verificación de preacuerdo según solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación y se fijó fecha y hora para realizar audiencia preparatoria, el 6 de junio de 2025.
 - En razón de la etapa en la que se encuentra la investigación penal, no se han practicado pruebas, lo que se realizará en el momento procesal oportuno y allí se discutirá el contenido y legalidad de las mismas.
 - Advirtió que el despacho no contaba con petición de la señora Camelia Rosa Amelines Ospina, ni virtual o física, relacionada con la emisión de copia del expediente digital completo; no obstante, una vez se corrió traslado del requerimiento por parte del Consejo Seccional se procedió a despachar favorablemente lo solicitado, aclarando que, en vista de que no se ha adelantado

el juicio oral, el despacho no conoce el contenido del material probatorio que reposa en la Fiscalía General de la Nación.

- Finalmente indicó que no podría acceder a la solicitud de suspensión de audiencia deprecada por la quejosa, en razón a que ésta no ostenta la calidad de parte o interviniente dentro del proceso (Fiscalía, defensor, procesado, Ministerio Público o apoderado de víctimas)
10. Al examinar las respuestas allegadas a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja de la peticionaria, se encamina a señalar una presunta tardanza e irregularidad procesal dentro del expediente 15572600000020230001000, de conocimiento del Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado de Manizales.
 - Al interior del proceso no se ha surtido la etapa de juicio oral, por lo tanto, no se ha dado la oportunidad procesal para practicar las pruebas que la Fiscalía General de la Nación, tenga en contra del señor Brayan Steven Vallejo Amelines.
 - El proceso estuvo bajo conocimiento del Juzgado 202 Especializado Itinerante de Manizales y en razón de una declaración de impedimento avalado por el Tribunal Superior de esta ciudad, regresó al despacho sobre el cual recae la presente vigilancia judicial administrativa.
 - La razón procesal por la cual la investigación penal no ha proseguido a la etapa de juicio oral, es que se realizó una audiencia de verificación de preacuerdo el día 11 de abril del presente año, según solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación.
 - En cuanto a la petición de acceso al expediente judicial, se pudo constatar que el despacho no había recibido la misma y únicamente la conoció con ocasión a la presente vigilancia judicial, comoquiera que es posible observar que la solicitud inicial está dirigida al Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, despacho que no tiene competencia en el asunto objeto de reproche, razón que explica que su requerimiento no haya sido resuelto:

PETICIONES

petuosamente solicito a esta Sala:

1. Que se declare abierta y prioritaria una Supervigilancia Judicial sobre el proceso penal seguido contra **BRAYAN STEVEN VALLEJO AMELINES** – Noticia Criminal No.

Página 1 de 2

150016001179202301140 – adelantado ante la Fiscalía Segunda Especializada y Juez Penal del Circuito de **Puerto Boyacá**

Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

Acorde a lo expuesto, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el

artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, evidencia que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por la quejosa, comoquiera que, aunque éste inició en el año 2023 y pese a que el asunto estuvo por fuera de su conocimiento durante el tiempo en que se tramitó por el Juzgado 202 Penal Especializado Itinerante del Circuito de esta ciudad, es posible observar un trámite célere y rápido de acuerdo a las actuaciones reportadas y reseñadas por el funcionario, teniendo en cuenta la elevada carga laboral de la cual es conocedora este Consejo Seccional.

Por otro lado, considerando que las decisiones tomadas por el titular del despacho son del resorte exclusivo del funcionario y éstas se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a su cargo, ámbito que escapa al objeto de la vigilancia judicial administrativa, también es posible concluir que NO existen situaciones irregulares al interior del caso evaluado, pues en cada etapa procesal se ha velado por garantizar los derechos del procesado y en todo caso no es posible predicar una indebida valoración probatoria, en razón a que aún no se ha realizado la práctica de pruebas, lo que se llevará a cabo en el momento procesal oportuno y allí se discutirá el contenido y legalidad de las mismas.

En consecuencia, y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza injustificada en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

De otra parte, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, *“la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*.

Por tal razón, no es posible atender el requerimiento de la señora Camelia Rosa Amelines Ospina, en el sentido de *“activar los controles internos disciplinarios o penales que correspondan”*, por cuanto la misma escapa a la órbita legal de la competencia de este Consejo Seccional, al no estar facultada para adelantar acciones disciplinarias contra de los jueces, abogados o demás autoridades vinculadas al proceso penal que aquí nos ocupa.

En tal sentido a través de Oficio CSJCAO25-959 del 27 de mayo del año en curso, se dio traslado de este punto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que actúe conforme a su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

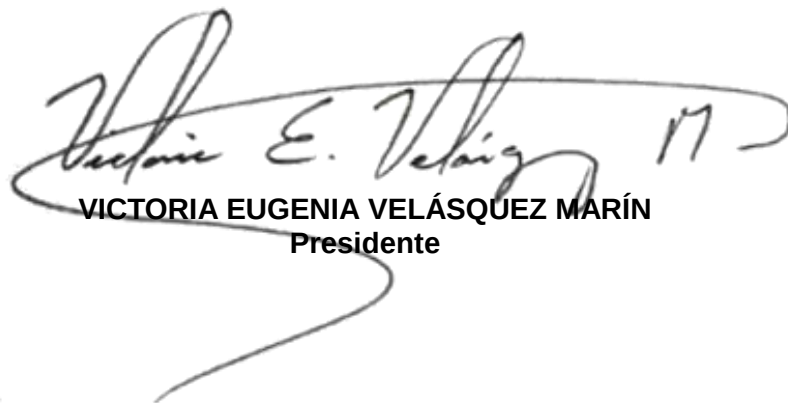
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado No. 15572600000020230001000 del Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado de Manizales, cuyo titular es el doctor Mauricio Bedoya Vidal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y a la señora Camelia Rosa Amelines Ospina, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

M.P. VEVM
Elaboró: MGO